

ción por el procedimiento de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria o solicitar la intervención del Registrador sustituto en el plazo de 15 días desde su notificación con arreglo al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1.039/2.003 de 1.º de agosto.

## II

El trece de enero de dos mil seis, se interpuso recurso formulado por don Ignacio Cantillana Ibarrola en nombre y representación de Ramamurty Tallury, de nacionalidad estadounidense, en los siguientes términos: 1. Que corresponde estimar el presente recurso, y en consecuencia, dejar sin efecto la suspensión de anotación preventiva al amparo de los artículos 721, 726, 727 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 41 del Reglamento Hipotecario y artículo 24 de la Constitución Española, todos ellos en relación con la tutela judicial efectiva y la adopción de medidas cautelares. 2. Que establecido lo anterior, procede la anotación preventiva de la demanda principal en la citada finca, no sólo por cuestiones materiales, y que ya fueron consideradas en la sede competente, sino por tratarse esta de una medida que lleva al aseguramiento de la sentencia que en su día tenga lugar en el procedimiento principal. 3. Que el Registrador obvia que el préstamo personal se rige por la Ley estadounidense, por lo que la trascendencia jurídica real de su incumplimiento, respecto de los bienes del deudor, puede conllevar la mencionada mutación jurídica, operándose dicha mutación, por el hecho de que los bienes sean atribuidos directamente al pago del acreedor de conformidad con la capacidad que para ello tienen dichos Tribunales. 4. Que la anotación preventiva de demanda tiene una vertiente de publicidad, como señala la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 21 de Septiembre de 2.002. 5. Que la Audiencia Provincial de Zaragoza en Sentencia de 27 de Octubre de 1.998 establece que la anotación preventiva de demanda no exige necesariamente el ejercicio de una acción real. Queda, por tanto acreditado, que aún tratándose de una acción personal, ésta puede tener conforme a la legislación y sistema jurídico estadounidense la trascendencia real que el Registrador exige para que sea anotada. Por tanto solicita sea por presentado el recurso, estimado y en consecuencia ordene la anotación preventiva de demanda solicitada.

## III

El Registrador emitió el informe preceptivo y elevó el expediente a este Centro Directivo.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 10.1, 10.10, 1.859 y 1.884 del Código Civil; 42.1. de la Ley Hipotecaria; Resoluciones de Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de Marzo y 17 de Septiembre de 1987; 12 de Mayo de 1992; 19 de Octubre de 1994; 11 de Noviembre de 1998; 5 y 12 de Marzo de 2004.

1. Se presenta en el Registro de la Propiedad de Sevilla número 7 mandamiento ordenando la práctica de anotación preventiva de demanda sobre una finca perteneciente a los deudores de un préstamo personal, como medida cautelar dictada en un procedimiento que se sigue en Illinois (Estados Unidos de América). El Registrador deniega la práctica de dicha anotación preventiva por carecer de trascendencia real, a lo que el recurrente alega que sí la tiene pues en el Derecho norteamericano, por el que se rige el procedimiento, puede dirigir el acreedor la acción directamente contra los bienes del deudor, y en el caso de obtener sentencia a su favor adquirir directamente la propiedad sobre tales bienes.

2. En primer lugar debe tenerse en cuenta que el acceso al Registro de la Propiedad, así como la publicidad de los derechos reales se rige, siempre, por la legislación española, dado que los bienes y derechos reales en él inscritos están sujetos a la «lex rei sitae». No puede invocarse el Derecho norteamericano, aunque sea el que dirima la cuestión de fondo (artículo 10.1 del Código Civil). Por ello, si lo que se pretende es la sujeción del bien a la deuda contraída, en nuestro ordenamiento jurídico el pacto comisorio es inadmisibles, salvo los supuestos específicos previstos en los Derechos civiles especiales o forales. Así lo ha manifestado reiteradamente este Centro Directivo haciendo aplicación del citado principio «lex rei sitae» (véase al respecto la Resolución de este Centro Directivo de 18 de Octubre de 1994).

3. Conforme a la interpretación que este Centro Directivo ha realizado reiteradamente, el artículo 42.1.º de la Ley Hipotecaria permite que sean anotadas en el Registro de la Propiedad no sólo las demandas en que se ejercita una acción real, sino también aquellas otras mediante las que se persigue la efectividad de un derecho personal cuyo desenvolvimiento lleve aparejada una mutación jurídico-real inmobiliaria. Pero no es este el caso, dado que la acción ejercitada es puramente de reclamación de cantidad, y aunque prosperase nunca podrían los bienes sobre los que pretende

practicarse el asiento pasar, según nuestro ordenamiento jurídico, directamente a propiedad del acreedor. Para que conforme al Derecho español, aplicable en materia de derechos reales ex artículo 10.1 del Código Civil, exista un acto de trascendencia real susceptible de reflejo registral, será preciso esperar a que se adopte la correspondiente afectación del bien a través de su embargo o medida cautelar restrictiva de la disponibilidad de los bienes (cfr. artículo 42. 2 y 4 de la Ley Hipotecaria) o se produzca su adjudicación (véase Resolución de 12 de Marzo de 2004).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra la presente resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda al Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## MINISTERIO DE DEFENSA

### 929

*RESOLUCIÓN 320/38000/2007, de 2 de enero, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se homologa el disparo de 30 mm x 173 TP-T, fabricado por la empresa General Dynamics-Santa Bárbara Sistemas.*

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa General Dynamics, Santa Bárbara Sistemas (GD-SBS), con domicilio social en la calle Manuel Cortina, núm. 2, de Madrid, para la homologación del disparo de 30 mm x 173 TP-T, fabricado en su factoría ubicada en Palencia.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por el Reglamento de Homologación de la Defensa, Real Decreto 324/1995 de 3 de marzo (BOE núm. 70) y que el Polígono de Experiencias de Carabanchel, mediante informes técnicos IT-DEST-003/06 y I.E. n.º 22/06, ha hecho constar que el modelo presentado ha superado satisfactoriamente lo establecido en la NM-R-2886 E (1.ª R), norma de referencia para la homologación de este disparo,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto y visto el informe favorable emitido por la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, ha acordado homologar, de acuerdo con la NM-R-2886 E (1.ª R), el disparo de 30 mm x 173 TP-T, fabricado por GD-SBS.

A esta homologación se le asigna el número 1305.09 y validez de dos años a partir de la fecha de esta Resolución, pudiendo los interesados solicitar la prórroga de la misma seis meses antes de la expiración de dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de enero de 2007.—El Director General de Armamento y Material, José Julio Rodríguez Fernández.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### 930

*ORDEN FOM/4209/2006, de 14 de diciembre, por la que se aprueban las tarifas y los peajes a aplicar en la autopista de peaje AP-41, Madrid-Toledo.*

Estando próxima la finalización de las obras y consecuente puesta en servicio de la autopista de peaje AP-41, Madrid-Toledo, Autopista Madrid-Toledo, Concesionaria Española de Autopistas, S. A., titular de la concesión administrativa de la citada vía, ha presentado solicitud de revisión de tarifas y de aprobación de los peajes a aplicar en la misma.

El Real Decreto 281/2004, de 13 de febrero, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la citada autopista, establece en su artículo 9 el sistema de peaje a implantar en la misma. Este sistema es de tipo mixto, con dos barreras semitroncales, la primera situada en la calzada sentido Toledo-Madrid, en

el tramo comprendido entre los enlaces de Moraleja de Enmedio y Serranillos del Valle, y la segunda en la calzada sentido Madrid-Toledo, en el tramo comprendido entre el enlace de Villaseca de Sagra y el enlace con la circunvalación Norte de Toledo; y seis barreras laterales situadas en los enlaces de Serranillos del Valle, Carranque, Illescas, Numancia de la Sagra, Villaluenga de la Sagra y Villaseca de la Sagra.

La Dirección General de Carreteras del Departamento, con fecha 28 de septiembre de 2006, ha fijado las longitudes que se repercutirán en cada recorrido a efectos del cobro del peaje, en los siguientes valores:

	Km
Recorridos directos e inversos:	
R-5 Serranillos del Valle .....	9,619
R-5 Carranque .....	17,914
R-5 Illescas .....	26,805
R-5 Numancia de la Sagra .....	30,287
R-5 Villaluenga de la Sagra .....	36,891
R-5 Villaseca de la Sagra .....	45,350
R-5 Toledo .....	61,948
Recorridos directos e inversos:	
Serranillos del Valle-Carranque .....	9,782
Serranillos del Valle-Illescas .....	18,672
Serranillos del Valle-Numancia de la Sagra .....	22,154
Serranillos del Valle-Villaluenga de la Sagra .....	28,758
Serranillos del Valle-Villaseca de la Sagra .....	37,217
Serranillos del Valle-Toledo .....	53,816
Carranque-Illescas .....	10,434
Carranque-Numancia de la Sagra .....	13,916
Carranque-Villaluenga de la Sagra .....	20,520
Carranque-Villaseca de la Sagra .....	28,979
Carranque-Toledo .....	45,577
Illescas-Numancia de la Sagra .....	4,974
Illescas-Villaluenga de la Sagra .....	11,578
Illescas-Villaseca de la Sagra .....	20,037
Illescas-Toledo .....	36,635
Numancia de la Sagra-Villaluenga de la Sagra .....	7,998
Numancia de la Sagra-Villaseca de la Sagra .....	16,457
Numancia de la Sagra-Toledo .....	33,056
Villaluenga de la Sagra-Villaseca de la Sagra .....	10,685
Villaluenga de la Sagra-Toledo .....	27,284
Villaseca de la Sagra-Toledo .....	18,037

El citado Real Decreto 281/2004, de 13 de febrero, fija también, en su artículo 9, las tarifas iniciales por kilómetro, expresadas en euros, de 31 de diciembre de 2003, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se detallan a continuación:

Autopista	Nivel tarifario	Grupos tarifarios		
		Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
Madrid-Toledo.	Días considerados laborales.	0,079	0,112	0,134
	Días festivos y especiales.	0,066	0,093	0,112

Siendo los tipos de vehículos que integran los grupos tarifarios los siguientes:

#### 1. Ligeros:

Motocicletas con o sin sidecar.

Vehículos de turismo sin remolque o con remolque, sin rueda gemela (doble neumático).

Furgones y furgonetas de dos ejes, cuatro ruedas.

Microbuses de dos ejes, cuatro ruedas.

#### 2. Pesados 1:

Camiones de dos ejes.

Camiones de dos ejes y con remolque de un eje.

Camiones de tres ejes.

Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de un eje con rueda gemela (doble neumático).

Autocares de dos ejes.

Autocares de dos ejes y con remolque de un eje.

Autocares de tres ejes.

#### 3. Pesados 2:

Camiones, con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de dos o más ejes, y, al menos, un eje con rueda gemela (doble neumático).

Autocares con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

En lo que se refiere a los niveles tarifarios, se consideran días festivos y especiales todos los sábados y domingos, además de los fijados por la sociedad concesionaria cada año (previa autorización por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Nacionales de Peaje), coincidiendo con los períodos vacacionales, hasta totalizar 165 días al año.

La sociedad concesionaria incluye en la solicitud de revisión de tarifas para la apertura al tráfico de la autopista, propuesta de días a los que será de aplicación la tarifa de días especiales, además de los sábados y domingos.

Se consideran días laborables los restantes días del año.

La utilización de la autopista será libre de peaje, entre la una y las cinco de la madrugada, los días considerados laborables.

Los datos de partida y los cálculos presentados por Autopista Madrid-Toledo, Concesionaria Española de Autopistas, S. A., han sido comprobados por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, habiéndose encontrado correctos.

A la vista de lo anterior dispongo:

1. Aprobar las tarifas por kilómetro, expresadas en euros, de aplicación en la autopista de peaje AP-41, Madrid-Toledo, en las siguientes cuantías, que habrán de regir a partir de la fecha de su apertura al tráfico:

Autopista	Nivel tarifario	Grupos tarifarios		
		Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
Madrid-Toledo.	Días considerados laborales.	0,0862	0,1222	0,1462
	Días festivos y especiales.	0,0720	0,1014	0,1222

2. Fijar como días especiales, a efectos de aplicación de tarifas durante el año 2007, además de los sábados y domingos, los días 1 y 23 de enero; 5 y 6 de abril; 1, 2, 15 y 31 de mayo; 7 de junio; 15 de agosto; 12 de octubre; 1 y 9 de noviembre; 6, 24, 25 y 31 de diciembre, y el resto de los días de julio y agosto.

3. Autorizar los peajes máximos a aplicar en los diferentes recorridos a realizar por la autopista de peaje AP-41, Madrid-Toledo, en las cuantías expresadas en euros que figuran en el anexo, en las que se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 14 de diciembre de 2006.-La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

### ANEXO

#### Autopista Madrid-Toledo

##### Peajes en euros

Recorridos directos e inversos	Días considerados laborables			Días festivos y especiales		
	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
	Autopista R-5-Serranillos del Valle.	0,95	1,35	1,65	0,80	1,15
Autopista R-5-Carranque.	1,80	2,55	3,05	1,50	2,10	2,55
Autopista R-5-Illescas.	2,70	3,80	4,55	2,25	3,15	3,80
Autopista R-5-Numancia de la Sagra.	3,05	4,30	5,15	2,55	3,55	4,30
Autopista R-5-Villaluenga.	3,70	5,25	6,25	3,10	4,35	5,25
Autopista R-5-Villaseca.	4,55	6,45	7,70	3,80	5,35	6,45
Autopista R-5-Toledo.	6,20	8,80	10,50	5,15	7,30	8,80
Serranillos del Valle-Carranque.	1,00	1,40	1,65	0,80	1,15	1,40
Serranillos del Valle-Illescas.	1,85	2,65	3,15	1,55	2,20	2,65
Serranillos del Valle-Numancia de la Sagra.	2,20	3,15	3,75	1,85	2,60	3,15
Serranillos del Valle-Villaluenga de la Sagra.	2,90	4,10	4,90	2,40	3,40	4,10
Serranillos del Valle-Villaseca de la Sagra.	3,70	5,30	6,30	3,10	4,40	5,30

Recorridos directos e inversos	Días considerados laborables			Días festivos y especiales		
	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
Serranillos del Valle-Toledo.	5,40	7,65	9,15	4,50	6,35	7,65
Carranque-Illescas.	1,05	1,50	1,75	0,85	1,25	1,50
Carranque-Numancia de la Sagra.	1,40	1,95	2,35	1,15	1,65	1,95
Carranque-Villaluenga de la Sagra.	2,05	2,90	3,50	1,70	2,40	2,90
Carranque-Villaseca de la Sagra.	2,90	4,10	4,90	2,40	3,40	4,10
Carranque-Toledo.	4,55	6,45	7,75	3,80	5,35	6,45
Illescas-Numancia de la Sagra.	0,50	0,70	0,85	0,40	0,60	0,70
Illescas-Villaluenga de la Sagra.	1,15	1,65	1,95	0,95	1,35	1,65
Illescas-Villaseca de la Sagra.	2,00	2,85	3,40	1,65	2,35	2,85
Illescas-Toledo.	3,65	5,20	6,20	3,05	4,30	5,20
Numancia de la Sagra-Villaluenga de la Sagra.	0,80	1,15	1,35	0,65	0,95	1,15
Numancia de la Sagra-Villaseca de la Sagra.	1,65	2,35	2,80	1,35	1,95	2,35
Numancia de la Sagra-Toledo.	3,30	4,70	5,60	2,75	3,90	4,70
Villaluenga de la Sagra-Villaseca de la Sagra.	1,05	1,50	1,80	0,90	1,25	1,50
Villaluenga de la Sagra-Toledo.	2,75	3,85	4,65	2,30	3,20	3,85
Villaseca de la Sagra-Toledo.	1,80	2,55	3,05	1,50	2,10	2,55

**931**

*ORDEN FOM/4210/2006, de 21 de diciembre, por la que se revisan las tarifas y los peajes vigentes en la autopista Alicante-Cartagena.*

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social arbitra, en el artículo 77 el procedimiento de revisión de tarifas y peajes en las autopistas de titularidad de la Administración General del Estado.

El procedimiento contempla la revisión anual de las tarifas y peajes en base a la modificación de los precios, calculada como la variación anual de la media de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística de los índices de precios de consumo, en los últimos doce meses; del tráfico de cada concesión, medido por la intensidad media diaria real, también en los últimos doce meses, y de la previsión de dicha intensidad media diaria que figura en el plan económico financiero de la misma.

Autopista del Sureste, Concesionaria Española de Autopistas, S.A., ha presentado propuesta de revisión de las tarifas y peajes de la autopista Alicante-Cartagena cuya concesión ostenta, acorde con el procedimiento establecido en la citada Ley 14/2000, de 29 de diciembre, es decir, aplicando a las tarifas vigentes durante el año 2006, aprobadas por Orden del Ministerio de Fomento de 20 de diciembre de 2005, el coeficiente obtenido a partir de la evolución de la media de los índices de precios de consumo en los doce meses anteriores al momento de presentación de la propuesta de revisión y de la evolución, en dicha autopista, de la intensidad media diaria de vehículos (IMD), respecto de la reflejada en su plan económico-financiero.

La Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, en cumplimiento de lo preceptuado, ha procedido a la comprobación de los cálculos contenidos en la propuesta presentada, encontrándolos correctos.

En consecuencia dispongo:

Primero.-Autorizar las tarifas que figuran en el Anexo 1, que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2007, en la autopista AP-7, Alicante-Cartagena.

Segundo.-Autorizar los peajes máximos que podrán aplicarse en los diferentes recorridos en la mencionada autopista, a partir del 1 de enero de 2007, expresados en euros, que se recogen en el Anexo 2, en los que se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Madrid, 21 de diciembre de 2006.-La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

**ANEXO 1****Tarifas euros/kilometro**

Autopista	Nivel tarifario	Grupos tarifarios		
		Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
AP-7, Alicante-Cartagena.	Temporada baja.	0,0536	0,0953	0,1216
	Temporada alta.	0,0953	0,1112	0,1351

Siendo:

Ligeros:

Motocicletas con o sin sidecar.

Vehículos de turismo sin remolque o con remolque sin rueda gemela (doble neumático).

Furgones y furgonetas de dos ejes (cuatro ruedas).

Microbuses de dos ejes (cuatro ruedas).

Pesados 1:

Camiones de dos ejes.

Camiones de dos ejes y con remolque de un eje.

Camiones de tres ejes.

Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de un eje con rueda gemela (doble neumático).

Autocares de dos ejes.

Autocares de dos ejes y con remolque de un eje.

Autocares de tres ejes.

Pesados 2:

Camiones con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de dos o más ejes y al menos un eje con rueda gemela.

Autocares con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

Nivel tarifario de temporada baja: Se aplicará durante todo el año a los usuarios de la autopista que acrediten su condición de habituales y durante la temporada baja al resto de los usuarios. La habitualidad se definirá mensualmente y requerirá que el usuario abone el importe del peaje con tarjeta magnética o peaje dinámico, de forma que permita controlar el número de viajes realizado. Se alcanzará la condición de usuario habitual cuando se haya efectuado un mínimo de 80 pasos de peaje en los cuatro meses anteriores al de la aplicación de la condición.

Nivel tarifario de temporada alta: Se aplicará a los usuarios que no acrediten la condición de habituales, definida anteriormente, sólo durante la temporada alta de cada año, que comprende los meses de junio, julio, agosto, septiembre y los diecisiete días desde el viernes anterior a la Semana Santa hasta el domingo siguiente a la misma, ambos inclusive.

Se entiende por temporada baja todo el año salvo el período definido como temporada alta en el párrafo anterior.

**ANEXO 2****Autopista AP-7, Alicante-Cartagena***Temporada baja*

Barreras de peaje	Peajes en euros		
	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
Troncal de Los Montesinos .....	1,65	2,95	3,75
Acceso de La Zenia .....	1,65	2,95	3,75
Troncal de La Zenia .....	1,65	2,95	3,75

*Temporada baja*

Recorridos directos e inversos	Peajes en euros		
	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
724 Entronque con 754 Carretera San autovía A-7. Miguel Benijofar.	1,65	2,95	3,75
730 Catral. 758 San Miguel de Salinas-Torrevieja.	1,65	2,95	3,75
733 Catral-Albatera. 763 La Zenia Urbanizaciones.	3,30	5,90	7,50
737 Almoradí-Dolores. 768 Campoamor-Urbanizaciones.	3,30	5,90	7,50
740 Almoradí-Formentera. 770 El Pilar de la Horadada.	3,30	5,90	7,50